

**EN LO PRINCIPAL: ADUCE ALEGACIONES Y APORTA ELEMENTOS DE PRUEBA Y DE JUICIO PARA RESOLVER.**

**PRIMER OTROSÍ: MEDIDAS PROVISIONALES.**

**SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL COMO SANCIÓN.**

**TERCER OTROSÍ: DOCUMENTOS.**

**CUARTO OTROSÍ: OFICIOS.**

**QUINTO OTROSÍ: MEDIOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN.**

**SEÑORA**

**FISCAL**

**DOÑA JAVIERA ACEVEDO ESPINOZA**

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**PRESENTE**

**REF: RES. EX.N° 1/ROL D-191-2023**

ALVARO VILLA VICENT, abogado, cédula nacional de identidad n° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], en el expediente causa **ROL D-191-2023** a VS respetuosamente digo:

Que, en conformidad a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley N° 20.417, en relación al Artículo 10 de la Ley 19.880, vengo en aducir las siguientes alegaciones y en aportar los elementos de prueba y de juicio que señalo en el cuerpo de este escrito y que acompaña en el otrosí de esta presentación, para los efectos de que VS los tenga presente al momento de resolver:

**1.- CARGOS FORMULADOS**

**1.1.- Incumplimiento de medidas de control de emisiones atmosféricas exigibles en la etapa de operación del Proyecto.**

Se encuentra constatado en las visitas inspectivas de fecha 31 de enero y 28 de marzo, ambas del año 2023, que el titular del proyecto no dio cumplimiento a las

medidas de control de emisiones atmosféricas exigibles en la etapa de operación del proyecto.

Esa constatación de hechos, sumada a las que se aportan en este acto, constituye plena prueba de la ocurrencia de esas conductas infraccionales.

Destaco que, todos los medios de prueba existentes, acreditan que, ninguna, absolutamente ninguna de las medidas de control de emisiones atmosféricas exigibles en la etapa de operación del Proyecto ha sido cumplida por el propietario del proyecto y que las propuestas y a las que se encuentra obligado, son absolutamente insuficientes para evitar que los hechos investigados vuelvan a ocurrir.

No están plantados los árboles ni instaladas las mallas de contención, no hay humectación del material en ninguna etapa de su extracción, ni en los caminos, etc...

En el acta que la Seremi de Salud R.M. levantó, y a la cual, más adelante me refiero, se constataron, además, una serie de incumplimientos sanitarios vinculadas a las condiciones de los trabajadores, y, además, se constató riesgo inminente para la salud de las personas de todo el sector, lo que llevo a esa Secretaría Regional Ministerial, a prohibir el funcionamiento del establecimiento.

Es importante hacer presente que, el titular del proyecto, ha reconocido que, una de las medidas exigidas para el control de emisiones atmosféricas exigibles en la etapa de operación del Proyecto, consistentes en "*los galpones para captar el polvo*" no resultó ser suficiente, de manera que, se obligó a instalar filtros de mangas para captar el polvo fugitivo, cosa que tampoco cumplió.

Estos hechos son gravísimos, tal como se puede apreciar en la fotografía y en los videos a los que conducen los links que copio abajo:



<https://www.youtube.com/watch?v=MBKZUD4TSHA>

<https://www.youtube.com/shorts/LJHT2HSW3ml>

Y resulta ser grave, porque el titular, a sabiendas de lo que ocurría, ya que se puede apreciar a simple vista, continuó ejecutando obras sin ningún tipo de consideración a los habitantes de todo este sector y sus propios trabajadores.

Las situaciones que se ven en los videos, duraron meses, sin que el titular del proyecto hiciera algo, cualquier cosa, para evitar que aquello que se ve en los videos, continuara pasando.

Es más, de acuerdo a los relatos de los medios de comunicación que pueden leerse en el link de abajo que copio, intentó ocultar lo que estaba ocurriendo, impidiendo el paso de muchos organismos de fiscalización (ver <https://www.chicureohoy.cl/actualidad/video-autoridades-locales-parlamentarios-y-vecinos-se-reunen-para-abordar-problematica-con-cantera-chacabuco/>).

Las evidencias contenidas en las imágenes de los videos, sumado, al reconocimiento hecho por el titular del proyecto, sobre “*la insuficiencia de los galpones*” para el control de las emisiones atmosféricas, dejan en evidencia, que este proyecto, debió someterse a un estudio de impacto ambiental, en los términos que así lo exige el Artículo 11 de la Ley 19.300, y no a una declaración de impacto ambiental, como así fue declarado por el titular del proyecto, y aprobada su ejecución.

No cabe, ni puede caber duda, que esta actividad genera y/o presenta riesgos en la salud de las personas, debido a la cantidad y calidad de sus emisiones.

No cabe, ni puede caber duda, que, genera alteraciones significativas en los sistemas de vida de la población del sector y que afecta a la flora y fauna.

La continuidad del proyecto, por la afectación que éste produce en las personas que vivimos en el sector, exige que el mismo sea sometido a un estudio de impacto ambiental.

La medida de control propuesta por el titular para superar la insuficiencia que reconoce, consistente en "*filtros de mangas para captar el polvo fugitivo*", es insuficiente, y antes de ser aceptada como tal, todo el proyecto debe ser evaluado.

Esto es importante, porque desde el ingreso del proyecto y el inicio de la ejecución de las obras, pasaron años, y la realidad poblacional en la zona, es muy distinta a aquella que propietario consignó en su presentación de declaración de impacto ambiental.

Hago presente, además que, el material emitido a la atmósfera, se trata en su mayor parte de sílice, pues el mismo titular ha reconocido en su Declaración de Impacto Ambiental que, gran parte de los materiales existentes en su proyecto, están conformados por este tipo de material.

Esto último que acabo de decir, consta además en el Acta que el propio Seremi de Salud levantó, a la que, en conformidad a las disposiciones del Código Sanitario, debe atribuirse el carácter de plena prueba.

De manera que, sin perjuicio de la sanción que corresponda aplicar al titular del proyecto por esta infracción, en un otrosí, solicito que, se adopten todas o algunas de las medidas provisionales a que se refiere el Artículo 48 de la Ley 20.417, para detener su funcionamiento, y que, junto con la multa que se estime aplicar, la resolución de calificación ambiental sea revocada.

Aclaro que, la población afectada de manera directa por los incumplimientos constatados y aquellos de que dan cuenta las imágenes contenidas en los videos, incluye salas cunas, jardines, escuelas, villas y condominios de las localidades de La Virgen, El Canelo, El Olivar, APR Chacabuco, Hacienda Chacabuco, el Colorado, Quilapilún Alto, Quilapilún Bajo, San Francisco, Jardín y Sala Cuna Pasitos de Chacabuco, Colegio Francisco Petrinovic y Parceleros El Canelo.

Hay 3.649 cartas entregadas a las distintas autoridades denunciando estos hechos, precisamente por la gravedad de los mismos y las afectaciones que produjeron (Seremi Salud y Seremi Medio Ambiente).



## **1.2.- Falta de respuesta de requerimientos de información formulados en Actas de Inspección Ambiental de 31 de enero y de 28 de marzo de 2023**

Esta infracción también se encuentra constatada y a juicio de este compareciente, la misma debería ser tratada como grave, pues constituye una reiteración de una obligación previamente incumplida, calificada como leve.

Para dejarlo claro, el titular del proyecto no cumplió con la obligación formulada en el acta de 31 de enero de 2023, y después, con la misma obligación formulada en el acta de fecha 28 de marzo de 2023, de manera que incumplió 2 veces, o tres si se quiere, pues esas obligaciones a la fecha de formulación de cargos, aún aparecen incumplidas.

## **1.3.- Circunstancias agravantes:**

### **.- Afectación**

La afectación está constituida, por el daño causado y el potencial daño que causaría si continúa operando. Y aclaro que, esto último no es hipotético, pues constan en la fotografía insertada y los videos a los cuales se puede acceder con los links copiados en el cuerpo de esta presentación.

Consta, además, en el propio reconocimiento que el titular del proyecto hizo, sobre la insuficiencia de las medidas de control y mitigación existentes y en el acta de inspección de la Seremi de Salud R.M. que motivó la prohibición de funcionamiento.

### **.- El número de personas afectadas**

Localidades enteras fueron afectadas, salas cunas, jardines, escuelas, villas y condominios de las localidades de La Virgen, El Canelo, El Olivar, APR Chacabuco, Hacienda Chacabuco, el Colorado, Quilapilún Alto, Quilapilún Bajo, San Francisco, Jardín y Sala Cuna Pasitos de Chacabuco, Colegio Francisco Petrinovic y Parceleros El Canelo.

Hay 3.649 cartas entregadas a las distintas autoridades que así lo acreditan y 91 denuncias adjuntadas a este expediente.

.- Beneficio económico

Esta actividad fue efectuada para obtener un beneficio económico, que, si bien este compareciente no puede cuantificar, si puede presumir como alto por parte del titular del proyecto, para no haber detenido el funcionamiento y operación del proyecto pese a lo que las imágenes de los videos acreditan.

.- Culpa grave – Dolo

El daño provocado y la exposición al mismo, fue causado en forma intencional por el titular del proyecto, o al menos, con negligencia grave de su parte, pues resulta evidente que, nada, absolutamente nada hizo para evitar que el mismo no se produjera y, que, viendo el daño que provocaba, nada hizo para detener su ocurrencia, exponiendo a las personas que viven en el sector y a sus propios trabajadores. De hecho, continuó sus obras, e impidió varias veces el ingreso de personal fiscalizador de la Seremi de Salud y de la I. Municipalidad de Colina.

.- Otros incumplimientos

El titular, no ha dado cumplimiento a ninguna, absolutamente ninguna medida de mitigación, y tampoco ha cumplido con los requerimientos efectuados en las actas de inspección en forma previa a la formulación de los cargos, lo que demuestra una conducta contumaz.

.- Desacato

El titular del proyecto, ha incumplido las medidas de prohibición de funcionamiento impuestos por la Seremi de Salud R.M., continuando con las obras, incluso hasta el día de hoy, prohibiendo el ingreso de personal de dicha repartición y del personal municipal al proyecto.

En efecto, mediante acta N°0329398 de fecha 30 de mayo del 2023, la Seremi de Salud R.M. procedió a decretar como medida sanitaria la prohibición de funcionamiento de las faenas.

En un otrosí, acompaña copia de la citada acta.

Sin perjuicio de la medida de prohibición de funcionamiento decretada, por constituir dicha actividad un riesgo inminente para la salud de la población, el titular del proyecto, ha continuado su operación en horarios y días, en que, de acuerdo a

la declaración de impacto ambiental no debería operar, y lo ha hecho, con el propósito de eludir las acciones de fiscalización.

Es más, el 8 de agosto recién pasado, con la medida de prohibición de funcionamiento aún vigente, procedió a notificar a una de las Juntas de Vecinos de los poblados que se ubican en el sector, la realización de una tronadura, para continuar con su operación, actividad que se ejecutó, pese a que, como dije, se encontraba vigente la medida de prohibición de funcionamiento impuesta por la Seremi de Salud.

En un otrosí de esta presentación acompaña copia de la citada comunicación.

De manera que, pido la aplicación del máximo de multas establecidas.

### **POR TANTO**

**RUEGO a VS** tener presente lo expuesto al momento de resolver.

**PRIMER OTROSÍ:** Con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente y/o a la salud de las personas y en conformidad a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley N° 20.417, ruego a VS decretar todas o algunas de las medidas provisionales que se señalan recabando las autorizaciones que correspondan:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Para los efectos de resolver esta petición, ruego a VS considerar que, el titular sigue operando pese a que ninguna de las medidas a que se encuentra obligado ha sido implementada y que día a día produce afectación a todas las personas que vivimos en el sector.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Atendida la gravedad de las conductas objeto de los cargos y las siguientes circunstancias de que doy cuenta, ruego a VS. junto con la sanción que estime aplicar, revocar la resolución de calificación ambiental otorgada.

1. Inexistencia de agua, para la totalidad de los procesos de humectación comprometidos en el DIA formulada por el titular del proyecto.

En efecto, el Canal Chacabuco Polpaico, hace años que se encuentra seco la mayor parte del año y la escasa agua que trae en períodos de lluvia, es utilizada

para riesgo y agua potable, lo que hace imposible la obtención del agua proyectada por el propietario del proyecto en las cantidades requeridas para las obras que pretende ejecutar.

Lo anterior, pretendo acreditarlo con los oficios que se solicitan en un otrosí de esta presentación.

2. El Plan Regulador Metropolitano de Santiago, establece en la página 47, que este tipo de actividades, no pueden ser realizadas en la comuna de Colina, salvo en 4 sectores, lugar donde no está emplazado el proyecto. Además, de acuerdo a este mismo plano regulador, el proyecto no puede estar emplazado en una zona de uso agropecuaria exclusiva, como hoy así lo está.
3. El titular del proyecto, a continuado su operación pese a las medidas de prohibición de funcionamiento impuestas por la Seremi de Salud R.M. y la Ilustre Municipalidad de Colina, lo que demuestra una conducta de total desacato a la autoridad.
4. Esa continuidad de operación, la efectúa, sin dar cumplimiento a ninguna, absolutamente ninguna de las medidas a que se encuentra obligado.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a VS tener por acompañado a esta presentación, copia de los siguientes documentos:

- 1.- De acta N°0329398 de fecha 30 de mayo del 2023, la Seremi de Salud R.M. que estableció la medida de prohibición de funcionamiento.
- 2.- De carta hecha llegar a una de las juntas de vecinos del sector dando cuenta de acciones de tronadura.
- 3.- De Decreto Alcaldicio N° 1469/2023 y 1572/2023, ambos de la I Municipalidad de Colina que suspende la patente comercial al titular del proyecto y prohíbe la realización de cualquier tipo de actividad.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a VS decretar las siguientes diligencias probatorias:

- 1.- Se oficie a la Dirección General de Aguas, para que informe sobre la disponibilidad de agua en el Canal Chacabuco Polpaico, y sobre el funcionamiento del mismo, así como cualquier otro hecho relevante vinculado a la plena disposición de agua en los términos requerido para la ejecución del proyecto (5 litros/segundo).
- 2.- Se oficie a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, para que informe si la medida de prohibición establecida mediante acta N°0329398 de fecha 30 de mayo del 2023, se encuentra vigente, y si la misma se encontraba vigente el día 9 de mayo de 2023, cuando la propietaria del proyecto realizó labores de tronadura; para que informe también si ha realizado otros procesos de fiscalización y en la afirmativa, haga llegar esas actas; y, finalmente para que, haga llegar copia a VS

del sumario sanitario ordenado instruir contra la titular del proyecto; y, por último, informe, cualquier otro hecho que estime relevante dentro de sus competencias.

**3.-** Se oficie a la Municipalidad de Colina, para que informe si el titular del proyecto cuenta con patente Municipal y si ha impedido el ingreso de Inspectores Municipales a esas faenas, y cualquier otro hecho relevante de que estime corresponder.

**4.-** Se oficie al SAG, para establecer si el titular del proyecto dio o ha dado, cumplimiento a las medidas de mitigación a las que se encuentra obligado, vinculados a la protección de la fauna y plantación de árboles, y, por último, informe, cualquier otro hecho que estime relevante dentro de sus competencias.

**5.-** Se oficie a la Seremi de Salud y del Medio Ambiente, para que informen qué paso con las denuncias que le fueron formuladas y remitan copia de los procedimientos administrativos sancionatorios que se hayan iniciado.

**6.-** A la Dirección Nacional de Movilización Nacional, para que remita copia de la autorización que debió haber prestado para la realización de la tronadura llevada a cabo por la titular del proyecto.

**QUINTO OTROSÍ:** Ruego a VS tener presente que designo como medios electrónicos de notificación, la casilla de correo electrónico [REDACTED] a donde ruego a VS enviarme copia de todas las actuaciones y resoluciones que se dicten en autos.

**EN LO PRINCIPAL: ADUCE ALEGACIONES Y APORTA ELEMENTOS DE PRUEBA Y DE JUICIO PARA RESOLVER.**

**PRIMER OTROSÍ: MEDIDAS PROVISIONALES.**

**SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL COMO SANCIÓN.**

**TERCER OTROSÍ: DOCUMENTOS.**

**CUARTO OTROSÍ: OFICIOS.**

**QUINTO OTROSÍ: MEDIOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN.**

**SEÑORA**

**FISCAL**

**DOÑA JAVIERA ACEVEDO ESPINOZA**

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**PRESENTE**

**REF: RES. EX.N° 1/ROL D-191-2023**

ALVARO VILLA VICENT, abogado, cédula nacional de identidad n° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] en el expediente causa **ROL D-191-2023** a VS respetuosamente digo:

Que, en conformidad a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley N° 20.417, en relación al Artículo 10 de la Ley 19.880, vengo en aducir las siguientes alegaciones y en aportar los elementos de prueba y de juicio que señalo en el cuerpo de este escrito y que acompaña en el otrosí de esta presentación, para los efectos de que VS los tenga presente al momento de resolver:

**1.- CARGOS FORMULADOS**

**1.1.- Incumplimiento de medidas de control de emisiones atmosféricas exigibles en la etapa de operación del Proyecto.**

Se encuentra constatado en las visitas inspectivas de fecha 31 de enero y 28 de marzo, ambas del año 2023, que el titular del proyecto no dio cumplimiento a las

medidas de control de emisiones atmosféricas exigibles en la etapa de operación del proyecto.

Esa constatación de hechos, sumada a las que se aportan en este acto, constituye plena prueba de la ocurrencia de esas conductas infraccionales.

Destaco que, todos los medios de prueba existentes, acreditan que, ninguna, absolutamente ninguna de las medidas de control de emisiones atmosféricas exigibles en la etapa de operación del Proyecto ha sido cumplida por el propietario del proyecto y que las propuestas y a las que se encuentra obligado, son absolutamente insuficientes para evitar que los hechos investigados vuelvan a ocurrir.

No están plantados los árboles ni instaladas las mallas de contención, no hay humectación del material en ninguna etapa de su extracción, ni en los caminos, etc...

En el acta que la Seremi de Salud R.M. levantó, y a la cual, más adelante me refiero, se constataron, además, una serie de incumplimientos sanitarios vinculadas a las condiciones de los trabajadores, y, además, se constató riesgo inminente para la salud de las personas de todo el sector, lo que llevo a esa Secretaría Regional Ministerial, a prohibir el funcionamiento del establecimiento.

Es importante hacer presente que, el titular del proyecto, ha reconocido que, una de las medidas exigidas para el control de emisiones atmosféricas exigibles en la etapa de operación del Proyecto, consistentes en "*los galpones para captar el polvo*" no resultó ser suficiente, de manera que, se obligó a instalar filtros de mangas para captar el polvo fugitivo, cosa que tampoco cumplió.

Estos hechos son gravísimos, tal como se puede apreciar en la fotografía y en los videos a los que conducen los links que copio abajo:



<https://www.youtube.com/watch?v=MBKZUD4TSHA>

<https://www.youtube.com/shorts/LJHT2HSW3ml>

Y resulta ser grave, porque el titular, a sabiendas de lo que ocurría, ya que se puede apreciar a simple vista, continuó ejecutando obras sin ningún tipo de consideración a los habitantes de todo este sector y sus propios trabajadores.

Las situaciones que se ven en los videos, duraron meses, sin que el titular del proyecto hiciera algo, cualquier cosa, para evitar que aquello que se ve en los videos, continuara pasando.

Es más, de acuerdo a los relatos de los medios de comunicación que pueden leerse en el link de abajo que copio, intentó ocultar lo que estaba ocurriendo, impidiendo el paso de muchos organismos de fiscalización (ver <https://www.chicureohoy.cl/actualidad/video-autoridades-locales-parlamentarios-y-vecinos-se-reunen-para-abordar-problematica-con-cantera-chacabuco/>).

Las evidencias contenidas en las imágenes de los videos, sumado, al reconocimiento hecho por el titular del proyecto, sobre “*la insuficiencia de los galpones*” para el control de las emisiones atmosféricas, dejan en evidencia, que este proyecto, debió someterse a un estudio de impacto ambiental, en los términos que así lo exige el Artículo 11 de la Ley 19.300, y no a una declaración de impacto ambiental, como así fue declarado por el titular del proyecto, y aprobada su ejecución.

No cabe, ni puede caber duda, que esta actividad genera y/o presenta riesgos en la salud de las personas, debido a la cantidad y calidad de sus emisiones.

No cabe, ni puede caber duda, que, genera alteraciones significativas en los sistemas de vida de la población del sector y que afecta a la flora y fauna.

La continuidad del proyecto, por la afectación que éste produce en las personas que vivimos en el sector, exige que el mismo sea sometido a un estudio de impacto ambiental.

La medida de control propuesta por el titular para superar la insuficiencia que reconoce, consistente en "*filtros de mangas para captar el polvo fugitivo*", es insuficiente, y antes de ser aceptada como tal, todo el proyecto debe ser evaluado.

Esto es importante, porque desde el ingreso del proyecto y el inicio de la ejecución de las obras, pasaron años, y la realidad poblacional en la zona, es muy distinta a aquella que propietario consignó en su presentación de declaración de impacto ambiental.

Hago presente, además que, el material emitido a la atmósfera, se trata en su mayor parte de sílice, pues el mismo titular ha reconocido en su Declaración de Impacto Ambiental que, gran parte de los materiales existentes en su proyecto, están conformados por este tipo de material.

Esto último que acabo de decir, consta además en el Acta que el propio Seremi de Salud levantó, a la que, en conformidad a las disposiciones del Código Sanitario, debe atribuirse el carácter de plena prueba.

De manera que, sin perjuicio de la sanción que corresponda aplicar al titular del proyecto por esta infracción, en un otrosí, solicito que, se adopten todas o algunas de las medidas provisionales a que se refiere el Artículo 48 de la Ley 20.417, para detener su funcionamiento, y que, junto con la multa que se estime aplicar, la resolución de calificación ambiental sea revocada.

Aclaro que, la población afectada de manera directa por los incumplimientos constatados y aquellos de que dan cuenta las imágenes contenidas en los videos, incluye salas cunas, jardines, escuelas, villas y condominios de las localidades de La Virgen, El Canelo, El Olivar, APR Chacabuco, Hacienda Chacabuco, el Colorado, Quilapilún Alto, Quilapilún Bajo, San Francisco, Jardín y Sala Cuna Pasitos de Chacabuco, Colegio Francisco Petrinovic y Parceleros El Canelo.

Hay 3.649 cartas entregadas a las distintas autoridades denunciando estos hechos, precisamente por la gravedad de los mismos y las afectaciones que produjeron (Seremi Salud y Seremi Medio Ambiente).



## **1.2.- Falta de respuesta de requerimientos de información formulados en Actas de Inspección Ambiental de 31 de enero y de 28 de marzo de 2023**

Esta infracción también se encuentra constatada y a juicio de este compareciente, la misma debería ser tratada como grave, pues constituye una reiteración de una obligación previamente incumplida, calificada como leve.

Para dejarlo claro, el titular del proyecto no cumplió con la obligación formulada en el acta de 31 de enero de 2023, y después, con la misma obligación formulada en el acta de fecha 28 de marzo de 2023, de manera que incumplió 2 veces, o tres si se quiere, pues esas obligaciones a la fecha de formulación de cargos, aún aparecen incumplidas.

## **1.3.- Circunstancias agravantes:**

### **.- Afectación**

La afectación está constituida, por el daño causado y el potencial daño que causaría si continúa operando. Y aclaro que, esto último no es hipotético, pues constan en la fotografía insertada y los videos a los cuales se puede acceder con los links copiados en el cuerpo de esta presentación.

Consta, además, en el propio reconocimiento que el titular del proyecto hizo, sobre la insuficiencia de las medidas de control y mitigación existentes y en el acta de inspección de la Seremi de Salud R.M. que motivó la prohibición de funcionamiento.

### **.- El número de personas afectadas**

Localidades enteras fueron afectadas, salas cunas, jardines, escuelas, villas y condominios de las localidades de La Virgen, El Canelo, El Olivar, APR Chacabuco, Hacienda Chacabuco, el Colorado, Quilapilún Alto, Quilapilún Bajo, San Francisco, Jardín y Sala Cuna Pasitos de Chacabuco, Colegio Francisco Petrinovic y Parceleros El Canelo.

Hay 3.649 cartas entregadas a las distintas autoridades que así lo acreditan y 91 denuncias adjuntadas a este expediente.

.- Beneficio económico

Esta actividad fue efectuada para obtener un beneficio económico, que, si bien este compareciente no puede cuantificar, si puede presumir como alto por parte del titular del proyecto, para no haber detenido el funcionamiento y operación del proyecto pese a lo que las imágenes de los videos acreditan.

.- Culpa grave – Dolo

El daño provocado y la exposición al mismo, fue causado en forma intencional por el titular del proyecto, o al menos, con negligencia grave de su parte, pues resulta evidente que, nada, absolutamente nada hizo para evitar que el mismo no se produjera y, que, viendo el daño que provocaba, nada hizo para detener su ocurrencia, exponiendo a las personas que viven en el sector y a sus propios trabajadores. De hecho, continuó sus obras, e impidió varias veces el ingreso de personal fiscalizador de la Seremi de Salud y de la I. Municipalidad de Colina.

.- Otros incumplimientos

El titular, no ha dado cumplimiento a ninguna, absolutamente ninguna medida de mitigación, y tampoco ha cumplido con los requerimientos efectuados en las actas de inspección en forma previa a la formulación de los cargos, lo que demuestra una conducta contumaz.

.- Desacato

El titular del proyecto, ha incumplido las medidas de prohibición de funcionamiento impuestos por la Seremi de Salud R.M., continuando con las obras, incluso hasta el día de hoy, prohibiendo el ingreso de personal de dicha repartición y del personal municipal al proyecto.

En efecto, mediante acta N°0329398 de fecha 30 de mayo del 2023, la Seremi de Salud R.M. procedió a decretar como medida sanitaria la prohibición de funcionamiento de las faenas.

En un otrosí, acompaña copia de la citada acta.

Sin perjuicio de la medida de prohibición de funcionamiento decretada, por constituir dicha actividad un riesgo inminente para la salud de la población, el titular del proyecto, ha continuado su operación en horarios y días, en que, de acuerdo a

la declaración de impacto ambiental no debería operar, y lo ha hecho, con el propósito de eludir las acciones de fiscalización.

Es más, el 8 de agosto recién pasado, con la medida de prohibición de funcionamiento aún vigente, procedió a notificar a una de las Juntas de Vecinos de los poblados que se ubican en el sector, la realización de una tronadura, para continuar con su operación, actividad que se ejecutó, pese a que, como dije, se encontraba vigente la medida de prohibición de funcionamiento impuesta por la Seremi de Salud.

En un otrosí de esta presentación acompaña copia de la citada comunicación.

De manera que, pido la aplicación del máximo de multas establecidas.

### **POR TANTO**

**RUEGO a VS** tener presente lo expuesto al momento de resolver.

**PRIMER OTROSÍ:** Con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente y/o a la salud de las personas y en conformidad a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley N° 20.417, ruego a VS decretar todas o algunas de las medidas provisionales que se señalan recabando las autorizaciones que correspondan:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Para los efectos de resolver esta petición, ruego a VS considerar que, el titular sigue operando pese a que ninguna de las medidas a que se encuentra obligado ha sido implementada y que día a día produce afectación a todas las personas que vivimos en el sector.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Atendida la gravedad de las conductas objeto de los cargos y las siguientes circunstancias de que doy cuenta, ruego a VS. junto con la sanción que estime aplicar, revocar la resolución de calificación ambiental otorgada.

1. Inexistencia de agua, para la totalidad de los procesos de humectación comprometidos en el DIA formulada por el titular del proyecto.

En efecto, el Canal Chacabuco Polpaico, hace años que se encuentra seco la mayor parte del año y la escasa agua que trae en períodos de lluvia, es utilizada

para riesgo y agua potable, lo que hace imposible la obtención del agua proyectada por el propietario del proyecto en las cantidades requeridas para las obras que pretende ejecutar.

Lo anterior, pretendo acreditarlo con los oficios que se solicitan en un otrosí de esta presentación.

2. El Plan Regulador Metropolitano de Santiago, establece en la página 47, que este tipo de actividades, no pueden ser realizadas en la comuna de Colina, salvo en 4 sectores, lugar donde no está emplazado el proyecto. Además, de acuerdo a este mismo plano regulador, el proyecto no puede estar emplazado en una zona de uso agropecuaria exclusiva, como hoy así lo está.
3. El titular del proyecto, a continuado su operación pese a las medidas de prohibición de funcionamiento impuestas por la Seremi de Salud R.M. y la Ilustre Municipalidad de Colina, lo que demuestra una conducta de total desacato a la autoridad.
4. Esa continuidad de operación, la efectúa, sin dar cumplimiento a ninguna, absolutamente ninguna de las medidas a que se encuentra obligado.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a VS tener por acompañado a esta presentación, copia de los siguientes documentos:

- 1.- De acta N°0329398 de fecha 30 de mayo del 2023, la Seremi de Salud R.M. que estableció la medida de prohibición de funcionamiento.
- 2.- De carta hecha llegar a una de las juntas de vecinos del sector dando cuenta de acciones de tronadura.
- 3.- De Decreto Alcaldicio N° 1469/2023 y 1572/2023, ambos de la I Municipalidad de Colina que suspende la patente comercial al titular del proyecto y prohíbe la realización de cualquier tipo de actividad.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a VS decretar las siguientes diligencias probatorias:

- 1.- Se oficie a la Dirección General de Aguas, para que informe sobre la disponibilidad de agua en el Canal Chacabuco Polpaico, y sobre el funcionamiento del mismo, así como cualquier otro hecho relevante vinculado a la plena disposición de agua en los términos requerido para la ejecución del proyecto (5 litros/segundo).
- 2.- Se oficie a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, para que informe si la medida de prohibición establecida mediante acta N°0329398 de fecha 30 de mayo del 2023, se encuentra vigente, y si la misma se encontraba vigente el día 9 de mayo de 2023, cuando la propietaria del proyecto realizó labores de tronadura; para que informe también si ha realizado otros procesos de fiscalización y en la afirmativa, haga llegar esas actas; y, finalmente para que, haga llegar copia a VS

del sumario sanitario ordenado instruir contra la titular del proyecto; y, por último, informe, cualquier otro hecho que estime relevante dentro de sus competencias.

**3.-** Se oficie a la Municipalidad de Colina, para que informe si el titular del proyecto cuenta con patente Municipal y si ha impedido el ingreso de Inspectores Municipales a esas faenas, y cualquier otro hecho relevante de que estime corresponder.

**4.-** Se oficie al SAG, para establecer si el titular del proyecto dio o ha dado, cumplimiento a las medidas de mitigación a las que se encuentra obligado, vinculados a la protección de la fauna y plantación de árboles, y, por último, informe, cualquier otro hecho que estime relevante dentro de sus competencias.

**5.-** Se oficie a la Seremi de Salud y del Medio Ambiente, para que informen qué paso con las denuncias que le fueron formuladas y remitan copia de los procedimientos administrativos sancionatorios que se hayan iniciado.

**6.-** A la Dirección Nacional de Movilización Nacional, para que remita copia de la autorización que debió haber prestado para la realización de la tronadura llevada a cabo por la titular del proyecto.

**QUINTO OTROSÍ:** Ruego a VS tener presente que designo como medios electrónicos de notificación, la casilla de correo electrónico [REDACTED] a donde ruego a VS enviarme copia de todas las actuaciones y resoluciones que se dicten en autos.



Santiago, 08 de Agosto del 2023

Señores:  
Junta de Vecinos  
Presente.

De nuestra mayor consideración:

Informamos a Uds. que la Empresa Perforación y Tronadura B&T Spa, realizará el dia de mañana Miércoles 09 de Agosto del presente año, Tronadura de Prueba en el Sector de la Cantera Chacabuco ubicada en el Fundo Los Baños de Chacabuco, Hijuela, Tercera Lote B – Comuna de Colina

La Tronadura se realizará a las 16:30 horas, por cuanto se solicita su colaboración para informar a la comunidad y su alrededor para evitar la circulación vehicular y/o peatonal en dicho horario al sector de la Tronadura.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted

**Christian Toledo Diaz**  
**B&T Spa**

Morande 835 Oficina 1115-1116 - Santiago Centro

DECRETO N°: 1572. /2023

COLINA, 23 JUN. 2023

**VISTOS:** 1). Decreto Alcaldicio N° E-1224/2023, que declaró la inhabilidad de las instalaciones correspondientes al proyecto de extracción y procesamiento de roca de Canteras Chacabuco; 2). Recurso de reposición, de fecha 7 de junio de 2023, interpuesto por Canteras Chacabuco S.A. en el que solicita acoger el citado recurso y dejar sin efecto el señalado recurso administrativo; 3). Complementación de recurso de reposición, de fecha 8 de junio de 2023, en el que se acompañan nuevos antecedentes al recurso ya ingresado a esta Corporación Edilicia;

**CONSIDERANDO:** 1). Que el recurrente ha señalado dentro de sus argumentos:

1.1.- Contar con la resolución de calificación ambiental N° 58/15, del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, en el que se aprueba el proyecto de “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente Cantera Chacabuco”;

1.2 Que, desde antes del inicio de la construcción de la planta procesadora de áridos, etapa que se desarrolla hasta la fecha, Canteras Chacabuco S.A ha estado bajo la fiscalización de la Superintendencia de Medio Ambiente.

1.3 Que, dentro del proceso señalado en el numeral precedente, la empresa sociedad Canteras Chacabuco S.A ha instalado módulos que sirven como bodegas, oficina y casino para las personas que laboran en la planta.

1.4 Que, ninguna de las instalaciones debiese ser consideradas como construcciones o edificaciones en los términos del artículo 55 de la LGUC.

1.5 Que, la planta cuenta con todos sus permisos ambientales.

1.6 Que, en razón de lo argumentos expuestos, la empresa sociedad Canteras Chacabuco S.A solicita que se acoja el recurso de reposición y en definitiva se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N° E-1224-2023, de fecha 25 de mayo de 2023.

2) Que, el artículo 23 del DL 3063 Sobre Rentas Municipales dispone que; “*El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley*”.

3) Que, la patente comercial corresponde al permiso que las Municipalidades otorgan a los contribuyentes para el desarrollo de una actividad económica al interior de determinada jurisdicción comunal. Lo que en efecto amerita el cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento jurídico prevé para su obtención.

4) Que, la empresa sociedad Canteras Chacabuco S.A cuenta con patente comercial definitiva obtenida mediante Decreto Alcaldicio N° E-679/2021, de fecha 29 de Marzo de 2021.

5) Que, al momento de la obtención de la referida patente comercial, el recinto donde se ejecutaría la actividad económica de parte de la empresa sociedad Canteras Chacabuco S.A no contaba con construcciones y edificaciones que hicieran necesario requerir los permisos de edificación y recepción definitiva para la emisión del respectivo permiso municipal.

6) Que, derivado de diversas fiscalizaciones que dieron origen a la dictación del acto administrativo que se impugna por el recurrente a través del presente acto, fue posible constatar la existencia de obras, edificaciones e instalaciones que no cuentan con los permisos de edificación y recepción definitiva de los mismos por parte de la Dirección de Obras Municipales, contraviniendo así, lo dispuesto en los artículos 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

7) Que, derivado de lo expuesto en el numeral precedente, mediante Decreto Alcaldicio N° E-1469, de fecha 09 de Junio de 2023, se decidió suspender la Patente Comercial definitiva obtenida por la empresa sociedad Canteras Chacabuco S.A mediante Decreto Alcaldicio N° E- 679/2021, de fecha 29 de Marzo de 2021.

8) Que, los incisos 3° y 4° del artículo 55, de la denominada Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo pertinente preceptúan que: *"Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que Deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones."*

*Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado. "*

9) Que, en lo que interesa el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que; *"La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General."*

10) Que, por otro lado, el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que; *"Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total (...)"*

**Y TENIENDO PRESENTE:** Lo señalado en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Las indicaciones contempladas en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y su reglamento; y las disposiciones enunciadas en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;

**DECRETO:**

**1.- NO HA LUGAR** al recurso de reposición de fecha 07 de Junio de 2023, deducido por la empresa sociedad **CANTERAS CHACABUCO S.A**, contra el Decreto Alcaldicio N° E- 1224/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, que declara de la inhabilidad de las instalaciones correspondientes al proyecto de extracción de áridos denominado “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera preexistente Cantera Chacabuco”.

**2.- CONFIRMASE** la inhabilidad de las instalaciones correspondientes al proyecto de extracción de áridos denominado “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera preexistente Cantera Chacabuco”, sancionada mediante Decreto Alcaldicio N° E- 1224/2023, de fecha 25 de mayo de 2023. La que subsistirá mientras la empresa interesada no realice las acciones administrativas en Dirección de Obras Municipales tendientes a requerir los permisos de edificación y recepción definitiva de las obras respectivas.

**3.-** Notifíquese el presente acto administrativo a través de la Unidad de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Colina.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-**

**FDO).ISABEL VALENZUELA AHUMADA  
ALCALDESA  
FDO). ELIZABETH ARELLANO QUIROGA  
SECRETARIA MUNICIPAL (S)**



**ELIZABETH ARELLANO QUIROGA  
SECRETARIA MUNICIPAL (S)  
IVA/EAQ/DVB/mcg**

**DISTRIBUCION:**

- Asesoría Jurídica
- Dirección de Control (c.i)
- Secplan
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Obras Municipales
- Dirección de Aseo y Ornato (c.i)
- Interesado
- Ley de Transparencia (c.i)
- Oficina de Partes y Archivo

## ACTA

En la Región Metropolitana, a 30 de Mayo del año 2023 siendo las 14:45 horas,  
el(la) Señor(a) Thiome Diaz

Funcionario(a) de esta Secretaría de Salud de la Región Metropolitana, se constituyó en visita de inspección en  
Extracción y Procesamiento en Cartón "Cartón Chacabuco"

Ubicado en Huerta 3, lote B, los Baños de Chacabuco N° s/n comuna de Colina

Propiedad de Alvaro Baena Guíñez Rut N° XXXXXXXXXX

Con domicilio en Huerta 3, lote B, los Baños de Chacabuco N° s/n comuna de Colina

Representante legal Alvaro Baena Guíñez Rut N° XXXXXXXXXX

Con domicilio en Huerta 3, lote B, los Baños de Chacabuco N° s/n comuna de Colina

Teléfono: XXXXXXXXXX

### 1. Razón de la visita

Solicitud de fiscalización

Plan de vigilancia

Verificación sentencia

Solicitud de formalización

Emergencias

Programa especial

### 2. Hecho(s) constatado(s)

① Se constata al lugar arriba individualizado en atención a solicitud de fiscalización proveniente de la Ilustre Municipalidad de Colina, en relación que empresa realiza constante comisión de material particulado a la atmósfera afectando de manera negativa la calidad de vida de las personas y poniendo en riesgo su salud. La visita se realiza en conjunto con Dirección de Obra, Dirección de Medio Ambiente, Unidad de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Colina y Cambios de Chile. ② Al momento de la visita el recinto se encuentra abierto y funcionando en el cual se observa emanación de polvo y suspensión de sílice disperso en diversas secciones de la planta y se trasladan a los alrededores donde se encuentran viviendas en sector de hacienda Chacabuco a una distancia de 2 kilómetros aproximadamente y sector del cañón a una distancia de 1,5 kilómetro aproximadamente. Se verifica que hoy en la Obra se encuentran trabajando alrededor de 24 personas de un total de 32 personas en un horario rotativo 5x2 y/o 7x7, el cual refiere los trabajadores. ③ Se inspeja al recinto junto con Gilberto Tapia y se constatan las siguientes deficiencias sanitarias: a) Recinto no cuenta con regulación sanitaria de Obra de Alcantarillado y agua potable, b)

Camión aljibe en el cual se abastecen de agua potable NO acredita Resolución Sanitaria para dicha actividad, en donde se realiza medición de Cloro libre residual (CLR) en servicio higiénico del personal femenino (lavamanos) con equipo institucional arrojando medición 0 ppm NO cumpliendo con el margen establecido para este parámetro, c) Los Trabajadores Hombres no cuentan con aseaderos en optimas condiciones y mujeres NO cuentan con aseaderos. Además Servicio higiénico de Mujeres NO cuentan con cuchas, d) El niño NO cuenta con casillero para el total de trabajadores observándose solo 2 casilleros en el Servicio higiénico de personal femenino, e) El foso negro cuenta con casino para trabajadores, el cual al momento de la visita se encontraba uno manipulado con alimentos elaborando platos que requieren cocción, por lo que no cuenta con Resolución Sanitaria para dicha actividad. Si embargo, los paredes no son lavables, NO cuenta con quemador, puerca no presenta baño hidráulico, el agua que utilizar para lavar la puerca NO acredita procedencia, pisos no son lavables, NO cuentan con registro de toma de temperatura de máquina de frío (refrigerador). Además NO cuenta con flujo controlado de la refrigeración, Selección, Preparación y elaboración de los alimentos, tampoco existe una división entre área seco y área limpia para la elaboración de los alimentos. Se observa además que área de congelador está fuera al área de elaboración, f) la instalación se dedica a la extracción

3. Cítase a \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

en Avda. Bulnes 175 piso 1 con todos los medios probatorios, pudiendo traer sus descargos por escrito, personalmente o por apoderado, acreditando en forma su personería.

Se firma en comprobante de la lectura previa y entrega de copia, de la presente Acta

Firma del Funcionario de la SEREMI de Salud  
Región Metropolitana

Firma y Rut del propietario o de su  
Representante en el momento de la inspección

Representante Legal	Nivel Escolaridad Alcanzado				
Hombre	Mujer	EB	EM	ES	S/E

## ACTA

En la Región Metropolitana, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ horas,  
el(la) Señor(a) \_\_\_\_\_

Funcionario(a) de esta Secretaría de Salud de la Región Metropolitana, se constituyó en visita de inspección en \_\_\_\_\_

Ubicado en \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_ comuna de \_\_\_\_\_

Propiedad de \_\_\_\_\_ Rut N° \_\_\_\_\_

Con domicilio en \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_ comuna de \_\_\_\_\_

Representante legal \_\_\_\_\_ Rut N° \_\_\_\_\_

Con domicilio en \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_ comuna de \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

### 1. Razón de la visita

Solicitud de fiscalización

Plan de vigilancia

Verificación sentencia

Solicitud de formalización

Emergencias

Programa especial

### 2. Hecho(s) constatado(s)

y PROCESAMIENTO DE ROCO EN CARTAÑA, NO TANARDO LOS REPAROS Y MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LA EXPOSICIÓN DE POLVO EN SUSPENSIÓN DE SILICE, TAMPOCO SE ACREDITARON REGISTROS DE HUMEDADES DE LOS CAMINOS O DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL ESTOR PARA EVITAR EL DESARROLLO DE POLVO, P) NO CUENTAN CON SISTEMA DE HUMEDAD HÚMEDA, A) NO CUENTAN CON EXTRACTORES EN LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DE LA INSTALACIÓN, ADMAS NO CUENTAN CON CAPACITACIÓN EN EL USO Y MANTENIMIENTO DE EXTRACTORES, I) DIVERSOS CORINEROS Y OFICINAS NO CUENTAN CON LA ILUMINARIA ADECUADA O CORRECTAMENTE NO MANTIENEN LUZ, J) SE OBSERVA QUE NO TODOS LOS TRABAJADORES CUENTAN CON EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP) ESPECIFICAMENTE MASCARILLA CON FILTROS ACTIVOS PARA LA EXPOSICIÓN PROLIFICA A SILICE. ④ Por lo anteriormente mencionado y por considerar un riesgo inminente para los trabajadores de ESTA INSTALACIÓN, ES POR SE PROCEDA APLICAR INSITU LA MEDIDA SANITARIA DE PROHIBICIÓN DE FUNCIONAMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 178 INCISO 2 DEL CÓDIGO SANITARIO. ⑤ Por lo anterior tambien se procede a citar a REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA PROKA SPA Pedro Pablo Fernández Ríosco, RUT: [REDACTED] y a REPRESENTANTE LEGAL DE CARTERAS CHACOBICO S.A Alvaro Baeta Guinet, RUT: [REDACTED]

[REDACTED] Para presentar los descargos de forma presencial en Av. Bulnes 175, piso 1 a partir del día de hoy hasta el 8 de junio del presente año. Se lee y entrega copia de cara a Carlos Alarcos, quien firma y toma conocimiento.

3. Cítase a Representante Legal Fecha 8/5/23 Hora 13:00

en Avda. Bulnes 175 piso 1 con todos los medios probatorios, pudiendo traer sus descargos por escrito, personalmente o por apoderado, acreditando en forma su personería.

Se firma en comprobante de la lectura previa y entrega de copia, de la presente Acta

Firma del Funcionario de la SEREMI de Salud  
Región Metropolitana

Firma y Rut del propietario o de su  
Representante en el momento de la inspección

Representante Legal	Nivel Escolaridad Alcanzado			
Hombre <input type="checkbox"/>	Mujer <input type="checkbox"/>	EB	EM	ES
				S/E

## ACTA

En la Región Metropolitana, a 30 de Mayo del año 2023 siendo las 15:30 horas,  
el(la) Señor(a) Thiago Diaz

Funcionario(a) de esta Secretaría de Salud de la Región Metropolitana, se constituyó en visita de inspección en  
Extracción y Procesamiento en Cantina "Cantina Chacabuco"

Ubicado en Huenda 3, lote B, Los Baños de Chacabuco N° S/N comuna de Colina

Propiedad de Cantinas Chacabuco S.A Rut N° 76.127.422-8

Con domicilio en Huenda 3, lote B, Los Baños de Chacabuco N° S/N comuna de Colina

Representante legal Alvaro Baëza Guíñez Rut N° ███████████

Con domicilio en Huenda 3, lote B, Los Baños de Chacabuco N° S/N comuna de Colina

Teléfono: ███████████

### 1. Razón de la visita

Solicitud de fiscalización

Plan de vigilancia

Verificación sentencia

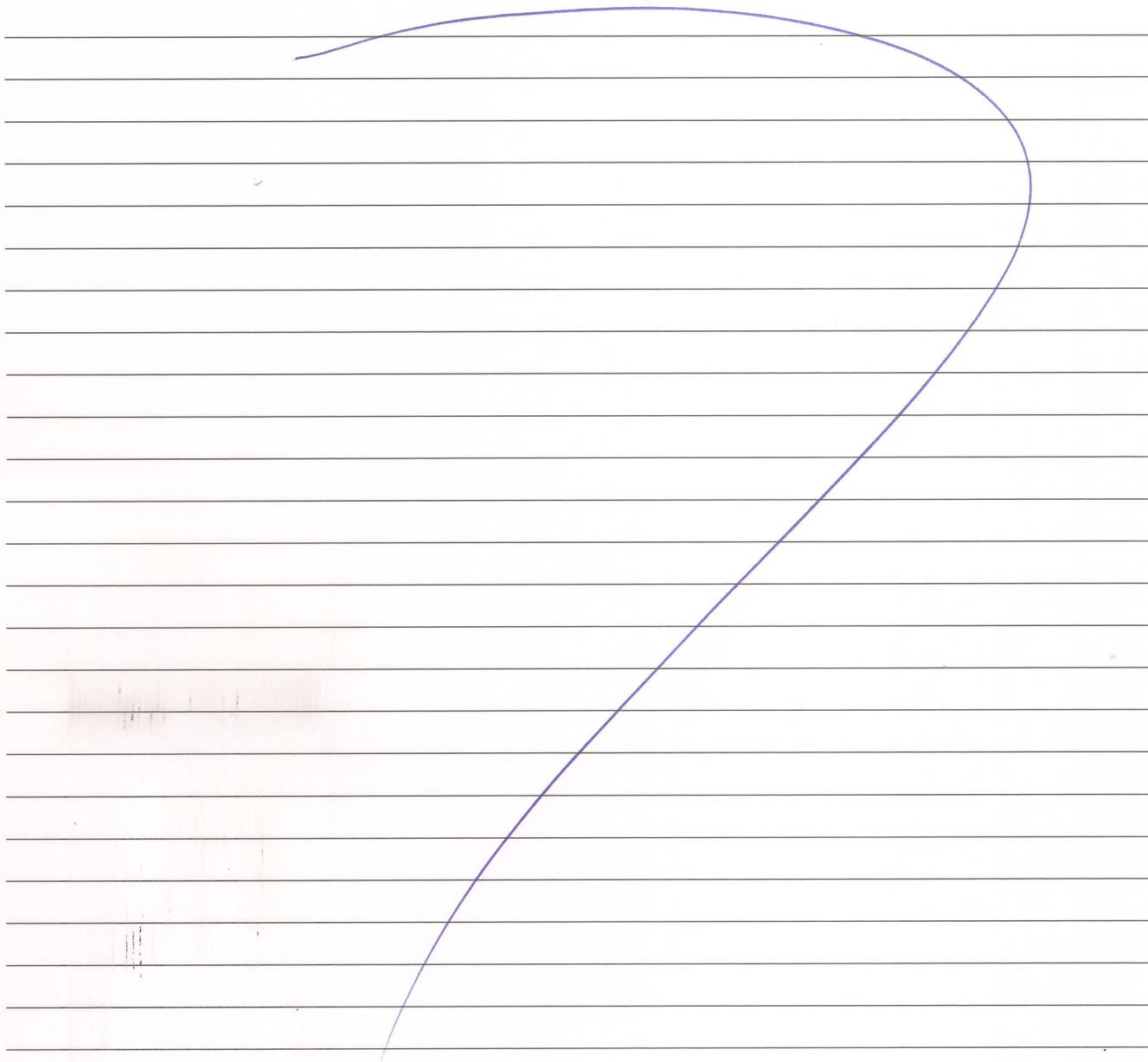
Solicitud de formalización

Emergencias

Programa especial

### 2. Hecho(s) constatado(s)

Se realiza una Complementaria para rectificar actas N° 0329398 - 0329399, el cual corresponde que  
Razón Social pertenece a Cantinas Chacabuco S.A  
con Rut: 76.127.422-8 y Representante legal  
pertenece a Alvaro Baëza Guíñez, rut: ██████████



3. Cítase a \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

en Avda. Bulnes 175 piso 1 con todos los medios probatorios, pudiendo traer sus descargos por escrito, personalmente o por apoderado, acreditando en forma su personería.

Se firma en comprobante de la lectura previa y entrega de copia, de la presente Acta

Firma del Funcionario de la SEREMI de Salud  
Región Metropolitana

Firma y Rut del propietario o de su  
Representante en el momento de la inspección

Representante Legal

Hombre  Mujer

Nivel Escolaridad Alcanzado

EB	EM	ES	S/E



DECRETO N°: 1468 /2023

COLINA, 09 JUN. 2023

**VISTOS:** Estos antecedentes: **1)** Decreto Alcaldicio N° E- 679/2021, de fecha 29 de marzo de 2021, en virtud del cual la Ilustre Municipalidad de Colina otorga patente comercial a la empresa sociedad Canteras Chacabuco Rut 76.127.422-8, para el desarrollo del giro comercial denominado extracción de áridos. **2)** Carta conductora de fecha 27 de abril de 2023, en razón de la cual la empresa sociedad Canteras Chacabuco S.A, solicita el cambio de concepto de la patente comercial de extracción de áridos por extracción de roca en Cantera preexistente. **3)** Memorándum N° 214/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, en qué Dirección de Administración y Finanzas solicita a Dirección de Obras Municipales proceder a la fiscalización de las construcciones e instalaciones en las que se encontraría operando la sociedad Canteras Chacabuco S.A. **4)** Memorándum N° 2057/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, en virtud del cual la Directora de Obras de la Ilustre Municipalidad de Colina solicita a la Sra. Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Colina ordenar la inhabilidad de las instalaciones correspondientes a “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente Cantera Chacabuco, ubicada en Hijuela 3 Lote B, Los Baños de Chacabuco de la comuna de Colina”, por no contar con permiso de edificación y recepción definitiva de las instalaciones construidas en el referido proyecto. **5)** Memorándum N° 2065/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, en virtud del cual la Directora de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Colina informa al Sr. Director de Administración y Finanzas de la referida Corporación Edilicia que, la Sociedad Canteras Chacabuco S.A, se encontraría en infracción de lo dispuesto en el artículo 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. **6)** Decreto N° 1224/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, en qué la Ilustre Municipalidad de Colina ordena la inhabilidad de las instalaciones correspondientes al proyecto denominado “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera preexistente Cantera Chacabuco”, ubicada en Hijuela 3 Lote B, los baños de Chacabuco de la comuna de Colina.; y

**CONSIDERANDO:** **1)** Que, el inciso 1° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que: “*La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General*”.

**2)** Que, por otro lado, en lo que interesa, el artículo 145 del antes referido cuerpo normativo establece que, “*Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total*”.

**3)** Que, a su turno, el inciso 1° del artículo 23 considera que, “*El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley*”

**4) Que, se entiende que, la patente comercial es aquel permiso que las Municipalidades otorgan a los contribuyentes para el ejercicio de una determinada actividad lucrativa dentro de una comuna específica.**

**5) Que, la obtención de la patente comercial involucra el cumplimiento de la normativa legal vigente en su conjunto, lo que genera para la Unidad de Rentas y Patentes la obligación de efectuar una revisión permanente del cumplimiento de los requisitos que la norma prevé para el desarrollo de una determinada actividad lucrativa.**

**6) Que, en razón de lo expuesto en los vistos y considerando del presente instrumento, ha sido posible evidenciar que, la empresa sociedad Canteras Chacabuco S.A se encuentra desarrollando la actividad lucrativa autorizada en su oportunidad, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, lo que incide directamente en la vigencia de la patente comercial otorgada por esta Municipalidad mediante Decreto N° E-679/2021, de fecha 29 de Marzo de 2021;**

**Y TENIENDO PRESENTE:** Lo señalado en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Las indicaciones contempladas en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y su reglamento; y las disposiciones enunciadas en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;

#### **DECRETO:**

**1.- COMPLEMENTESE el Decreto Alcaldicio N° E-1224/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, en el sentido de SUSPENDER la patente comercial otorgada por la Ilustre Municipalidad de Colina a la empresa sociedad Canteras Chacabuco S.A, Rut 76.127.422-8, mediante Decreto Alcaldicio N° E- 679/2021, de fecha 29 de Marzo de 2021.**

**2.- PROHÍBASE a la empresa sociedad Canteras Chacabuco S.A, Rut 76.127.422-8, el desarrollo de cualquier actividad lucrativa que diga relación con ejercicio comercial autorizado en su oportunidad a través de la patente comercial otorgada por la Municipalidad de Colina mediante Decreto Alcaldicio N° E- 679/2021, de fecha 29 de Marzo de 2021, mientras no se verifique la recepción definitiva de las obras e instalaciones existentes en el lugar donde la referida sociedad efectúa el giro comercial de conformidad a la legislación vigente sobre la materia.**

**3.- En todo lo no modificado se mantienen plenamente vigente lo establecido mediante Decreto Alcaldicio N° E-1224/2023, de fecha 25 de mayo de 2023.**

4.- Notifíquese el presente acto administrativo a través de la Unidad de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Colina.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-**

**FDO.) ISABEL VALENZUELA AHUMADA  
ALCALDESA  
FDO.) ELIZABETH ARELLANO QUIROGA  
SECRETARIA MUNICIPAL (S)**



**ELIZABETH ARELLANO QUIROGA  
SECRETARIA MUNICIPAL (S)  
IVA/EAQ/DVB/mcg**

**DISTRIBUCION:**

- Asesoría Jurídica
- Dirección de Control (c.i)
- Secplan
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Obras Municipales
- Dirección de Aseo y Ornato (c.i)
- Interesado
- Ley de Transparencia (c.i)
- Oficina de Partes y Archivo